

Texto del Acuerdo de 28 de julio de 1975 concertado entre Swazilandia y el Organismo para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

Protocolo enmendado

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Estados Miembros del Organismo, el texto del Protocolo enmendado al Acuerdo entre el Reino de Swazilandia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares¹.
2. De conformidad con el artículo II del Protocolo, éste entró en vigor el 23 de julio de 2010, fecha de su firma por los representantes de Swazilandia y del Organismo.

¹ Transcrito en el documento INFCIRC/227.

P R O T O C O L O

El Reino de Swazilandia (que en adelante se denominará “Swazilandia” en el presente Protocolo) y el Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará el “Organismo” en el presente Protocolo), han convenido en lo siguiente:

- I. 1) Hasta el momento en que Swazilandia
- a) tenga, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, para el tipo de materiales de que se trate, en el artículo 36 del Acuerdo entre Swazilandia y el Organismo para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (que en adelante se denominará el “Acuerdo”), o
 - b) haya adoptado la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación, conforme al significado que se da a este término en las definiciones,

la puesta en práctica de las disposiciones de la Parte II del Acuerdo quedará en suspenso, con excepción de los artículos 32 a 38, 40, 48, 49, 59, 61, 67, 68, 70, 72 a 76, 82, 84 a 90, 94 y 95.

- 2) La información que ha de comunicarse con arreglo a los párrafos a) y b) del artículo 33 del Acuerdo podrá ser agrupada y presentada en un informe anual; de manera análoga, se presentará un informe anual, si correspondiere, respecto de las importaciones y exportaciones de materiales nucleares a que se hace referencia en el párrafo c) del artículo 33.
- 3) A fin de poder concertar a su debido tiempo los arreglos subsidiarios previstos en el artículo 38 del Acuerdo, Swazilandia:
 - a) notificará al Organismo con suficiente antelación el hecho de tener, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, como se indica en el párrafo 1) *supra*, o
 - b) notificará al Organismo, tan pronto como la adopte, la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación,

según lo que ocurra en primer lugar.

- II. El presente Protocolo sustituirá al Protocolo al Acuerdo firmado por Swazilandia el 8 de julio de 1975, que entró en vigor el 28 de julio de 1975, y entrará en vigor cuando sea firmado por los representantes de Swazilandia y del Organismo.

HECHO en Viena a los 23 días del mes de julio de 2010, por duplicado, en idioma inglés.

Por el REINO DE SWAZILANDIA:

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL
DE ENERGÍA ATÓMICA:

(firmado)

(firmado)

Lutfo Dlamini
Ministro de Relaciones Exteriores y
Cooperación internacional

Yukiya Amano
Director General